



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 161/2017.

En Madrid, a 13 de julio de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de marzo de 2017, que había confirmado la dictada por el Juez de Competición de fecha 14 de marzo de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 26 de febrero de 2017 tuvo lugar el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo 7, disputado entre los clubes XXX y F.C. XXX.

En el acta arbitral, en el apartado 5, *in fine*, se hace constar lo siguiente: *“Recibo club casa no abonado”*.

Con fecha 28 de febrero de 2017, el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División Nacional, Grupo 7, acordó iniciar expediente disciplinario y *“solicitar del Club organizador, Club XXX, (...) que remita por escrito al Juez indicado, antes del próximo martes, día 7 de marzo de 2017, cuantas alegaciones considere oportunas en relación con el incumplimiento que nos ocupa”*.

No consta en el expediente escrito de alegaciones alguno por parte del Club XXX.

Con fechas 3, 10 y 14 de marzo siguiente, el Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid requirió al Club advirtiéndole del saldo deudor que mantenían (455 euros).

El mismo día 14 de marzo de 2017, el mencionado Juez de Competición dictó Resolución por la que sancionaba al Club XXX con multa de 300 euros *“por incumplimiento, por segunda vez en la temporada, de la obligación de abonar los honorarios arbitrales del encuentro del que se trate; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 92.1 del Código Disciplinario de la RFEF”*.

Segundo. - Interpuesto recurso por el Club XXX, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el 30 de marzo de 2017, dictó Resolución – notificada el 7 de abril siguiente- desestimatoria del mismo y en la que se confirmaba en todos sus extremos la dictada por el órgano de instancia.

Tercero.- Con fecha 25 de abril de 2017, el representante del Club XXX interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

El recurrente insiste en que concurre una infracción por aplicación indebida del artículo 92.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, como consecuencia del error de hecho en la valoración de la prueba documental. El recurso ahora formulado reproduce el escrito que en su momento se presentó ante el citado Comité de Apelación y, en concreto, señala que el cargo en cuenta se realizó el 27 de febrero y no el 22 de marzo de 2017 como ha informado el Comité de Árbitros.

Para justificar sus argumentos aporta un documento de la Real Federación Española de Fútbol de *“cargo en cuenta de gastos arbitrales”* y un *“pantallazo de movimientos de la cuenta federativa del Club”* (sic).

Cuarto. - Con fecha 27 de abril de 2017 se comunicó al recurrente la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas, presentando escrito el 8 de mayo siguiente en el que se limitaba a ratificarse íntegramente en su escrito inicial presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - El recurrente ha reproducido en sede del recurso los mismos argumentos esgrimidos en sede federativa, tal y como ya se ha indicado en los antecedentes previamente expuestos. En particular, el motivo central del recurso incide en el error de hecho en la valoración de la prueba documental, pues considera el Club recurrente que el importe del recibo arbitral por importe de 455 euros, correspondiente al encuentro del Campeonato de Liga de Tercera División Nacional –jornada 26- , disputado el 26 de febrero de 2017, fue abonado habiéndose cargado contra su cuenta federativa por el Comité de Árbitros el 27 de febrero del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el club también señala que no existe una norma que obligue al abono del recibo inmediatamente después de concluir el partido, por lo que no puede, a su entender, incoarse procedimiento disciplinario por dichos hechos.

De la documentación que obra en el expediente no pueden estimarse los argumentos esgrimidos por el Club recurrente. En efecto, éste aporta como documento número 3 una comunicación de la Real Federación de Fútbol de Madrid (Comité de Árbitros) que no indica más que los datos del partido, clubes e importe de 455 euros, pero en modo alguno prueba ni da más indicaciones acerca del pago efectivo del importe que se adeuda. Y lo mismo podría decirse de lo que el recurrente denomina como “pantallazo de movimientos” en el que tampoco resulta acreditado que el pago se haya realizado y mucho menos que tales apuntes respondan al abono de la deuda objeto de debate. Por el contrario, el Club recurrente no ha presentado en ninguna de las instancias en que se ha examinado el expediente la documentación acreditativa (entre otra, copia de la transferencia bancaria justificativa de haberse realizado el pago en la fecha que dice haberse producido y con cargo al partido en cuestión), más allá de esas dos referencias a las que se ha hecho mención anteriormente. Asimismo, se desconocen las razones de porque, habiéndosele requerido el 3, 10 y 14 de marzo de 2017 por el Comité de Árbitros para realizar el pago, el Club no atendió a dichos requerimientos intentando justificar que ya había pagado si hubiera sido el caso.

Por el contrario, sí consta en el expediente un informe de la Real Federación Española de Fútbol en el que se pone de manifiesto con absoluta nitidez que *“1º.- El cargo que se efectúa por nuestro Comité de Árbitros en la cuenta federativa del Club XXX en la mañana del lunes 27 de febrero/2017, imputándole la deuda del recibo arbitral pendiente, por un importe de 455 euro, se realiza a fin de poder abonar personalmente dicho importe al trío arbitral en la sede central federativa el citado día 27, concretamente a las 9,35 horas. 2º.- De hecho, el citado club realizó dicho abono el día 22 de marzo de 2017, tras los requerimientos que se realizan desde dicho Comité (...).”*

Por todo ello, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso formulado.

Sexto. - Finalmente, el recurrente añade un nuevo argumento relativo a la inexistencia de norma federativa que obligue a un club al abono del recibo arbitral inmediatamente concluir el partido, motivo por el cual, en el hipotético supuesto que el recibo arbitral no se abone tras la conclusión del mismo, no podría dar lugar al inicio de un expediente disciplinario.

Tiene razón el recurrente que el artículo 234, apartado c), del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol no establece el momento en que procede abonar el recibo arbitral, sino que, a la hora de desarrollar las funciones de los delegados de los clubes se hace alusión en el apartado c) a su obligación de “Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto”.

No obstante, una interpretación de este apartado en el seno del artículo en el que se encuadra permite llegar a la misma conclusión a que se refiere el Comité de Apelación en su Resolución ahora recurrida. El artículo 234 determina las funciones de los delegados de los clubes en cuanto representantes de los equipos “fuera del terreno de juego” y es, en este contexto del partido, en el que el delegado tendrá que instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección; tiene que identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes; tiene que cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje (salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto); o firmar el acta del encuentro al término del mismo y poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.



Así las cosas, y en una interpretación de índole integradora del apartado c) en el artículo 234 en el que se integra, habrá de entenderse que esa función que se le asigna al delegado del club la tiene en el momento del partido. Quedaría absolutamente desnaturalizada tal diligencia y obligación, además de otras consecuencias económicas negativas, si quedara al albur de los clubes pagar en cualquier momento los derechos de arbitraje.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de marzo de 2017, que había confirmado la dictada por el Juez de Competición de fecha 14 de marzo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO